

RESOLUCIÓN NUMERO 004-CDPC-2024-AÑO-XVIII. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (LA COMISIÓN o CDPC). SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 021-2024. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO: Para resolver el Recurso de Reposición contenido en el Expediente Administrativo número 261-NC-10-2023 interpuesto por el abogado Carlos Virgilio Umanzor Bonilla, en representación de los agentes económicos: **CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. DE C. V. (CHSA), BEVCO LIMITED, S. DE R. L. Y BEVCO INTERAMERICANAS, S. L. U.**, (identificados en el proceso de mérito como “Parte Recurrente o El Recurrente”), contra la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la Comisión o CDPC), mediante la cual, previo a ordenar el traslado respectivo, requirió a los agentes económicos, proceder con el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63-B de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley de Competencia o Ley) referente al pago de la Tasa por Verificación de Concentración Económica.

CONSIDERANDO (1): Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en el expediente de mérito, se destacan los siguientes:

1. Que en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Abogado Carlos Virgilio Umanzor Bonilla, representante legal de los agentes económicos involucrados, notifica una concentración económica consistente en una restructuración corporativa mediante fusión por absorción entre las sociedades mercantiles antes mencionadas.
2. Que en fecha veintiséis (26) de octubre de 2023, La Comisión tuvo por presentada la solicitud de notificación antes mencionada y en la misma fecha remitió las diligencias correspondientes a la Dirección Técnica, a fin de que se procediera a determinar lo referente al pago de la tasa por verificación de la concentración económica, que establece la Ley de Competencia.
3. Que en fecha seis (06) de noviembre de 2023, la Dirección Económica y Legal remiten a la Dirección Técnica, el Dictamen Económico-Legal, en el que se

evalúa si la transacción notificada es o no objeto del pago de la tasa de verificación de concentración económica.

4. Que en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2023, la Comisión dictó providencia ordenando que previo a los traslados de Ley respectivos, se requiriese a los agentes económicos notificantes a proceder con el pago de la tasa por verificación de concentración económica.
5. Que en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado legal de los agentes económicos presentó escrito interponiendo *Recurso de Reposición en contra del auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)*.
6. Que la Comisión por medio de la Secretaría General en fecha veinte (20) de mayo del año en curso da por admitido el Recurso de Reposición y en el mismo acto da traslado del Expediente Administrativo a la Dirección Técnica, la cual, a su vez, lo remite a la Dirección Legal para la continuación del procedimiento de ley correspondiente.
7. Que en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Legal remitió a la Dirección Técnica, el Dictamen Técnico, en el que se desarrollan las valoraciones a los argumentos del *Recurso de Reposición en contra del auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)*.

CONSIDERANDO (2): Que el Acto Administrativo recurrido, se encuentra contenido en providencia emitida por la Comisión en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual en su parte conducente manda que: *“Previo a ordenarse el traslado de ley respectivo, requiérase a los comparecientes para que procedan al pago de la cantidad de Tres Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil, Ochocientos Diecisiete Lempiras con 50/100. (L 3,833,817.50), en concepto de la tasa correspondiente a los análisis para determinar si la presente concentración económica, cumple o no, con los requisitos establecidos en la ley...”*

CONSIDERANDO (3): Que para una eficaz tramitación del recurso, en el presente apartado se indica una relación sucinta de los argumentos que expone la Parte Recurrente.

- *Finalidad de Recurso de Reposición:*

La Parte Recurrente manifiesta que el recurso de reposición interpuesto tiene como finalidad la posibilidad de que la Comisión, rectifique su decisión, y por ende pueda modificar su pronunciamiento, por considerarlo contrario a derecho.

- *Procedencia del Recurso de Reposición:*

Esgrime el Recurrente que la procedencia del Recurso en cuestión se fundamenta en el artículo 45 de la Ley de Competencia y el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, afirmando que el mismo se ha interpuesto en tiempo y forma.

- *Indicación del Auto Impugnado:*

Se transcribe de manera literal, lo siguiente: *“El auto del que se pide su reconsideración, por medio del presente recurso de reposición, es del auto emitido en fecha veintinueve de noviembre de del año dos mil veintitrés por esta Honorable Comisión mediante el cual se ordenó al pago de Tres millones ochocientos treinta y tres mil ochocientos diecisiete lempiras con 50/100 (L 3,833, 817. 50), en concepto de tasa correspondiente a los análisis de verificación”.*

- *Fundamentos de Impugnación:*

Según El Recurrente, el acto administrativo emitido por la Comisión infringe la siguiente norma jurídica:

- Artículo 34, inciso f) de la de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Artículo 8 numeral 4., de la Ley General de la Administración Pública

CONSIDERANDO (4): Que El Recurrente explica las infracciones que a su criterio se comenten con el Acto Administrativo en cuestión, de la manera siguiente:

Primera Infracción:

“El auto impugnado infringe el artículo 90 de la Constitución de la República en relación con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la LDPC y la Resolución 014-CDPC-2012-AÑO-VII, del 21 de diciembre del 2012”.

El artículo Constitucional antes citado, establece que nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente, con las formalidades derechos y garantías que la Ley establece.

El artículo 13 del Reglamento de la Ley de Competencia, al que hace referencia el representante legal de la parte Recurrente, es el que contempla el procedimiento expedito para aquellas operaciones de concentración económica que la Comisión debe aprobar.

Se enuncia específicamente el inciso d) del Reglamento de la Ley de Competencia, que refiere a *“Las concentraciones económicas que consisten una simple restructuración corporativa, en la que un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirectamente, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o partes sociales de el o los agentes económicos involucrados en la transacción”*.

En continuación de lo expuesto, El Recurrente afirma que en la Resolución normativa número 014-CDPC-2012-AÑO-VII, la Comisión aprobó un procedimiento, en el que se debe verificar si la concentración está sujeta a la notificación obligatoria, así como, revisar los datos y documentos que acrediten que la operación de concentración económica se enmarca en alguno de los casos previstos en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Competencia, y en caso de que la Comisión determine que la concentración económica no se ajusta a los preceptos que desarrolla dicho artículo, deberá notificar a los agentes económicos involucrados a seguir con el procedimiento establecido en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Competencia. *(Lo subrayado es nuestro)*.

De lo anterior, supone que la Comisión establece dos procesos de aprobación: el que refiere a las operaciones previstas en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Competencia, en el que según el agente económico recurrente, la Comisión únicamente comprueba que la operación de concentración económica cumple con los requisitos establecidos en la Resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII, y el otro procedimiento de aprobación, refiere al que están sometidas todas las demás operaciones de concentración económica que deben notificarse obligatoriamente y que no están previstas en el artículo 13 del Reglamento de la Ley.

El Recurrente arguye, que requirió a la Comisión para que verificara que la operación de concentración económica que estaba notificando se enmarca en el inciso d) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de la CDPC, por lo que es del parecer, que a partir de la recepción del escrito de notificación y la revisión inicial

del mismo, la Comisión debió remitirse al procedimiento expedito que se desarrolla en la Resolución normativa antes mencionada, y comprobar si la operación notificada cumplía o no con los requisitos que establece la misma, y en caso de no cumplirse motivar dicha valoración. *(Lo subrayado es nuestro).*

Aunado a lo anterior, concluye que La Comisión omitió por completo la valoración de los requisitos que establece la resolución normativa que dispone el proceso expedito de la referida resolución, específicamente los contenidos en el resolutivo primero, numeral dos; al igual que omitió la motivación, en caso de que fuera el caso, del porqué la operación notificada no cumple con lo establecido en el inciso d) del artículo 13 del reglamento de la Ley de Competencia, violentando de esta manera, el debido proceso que consagra el artículo 90 de la Constitución de la República, debiendo La Comisión revocar el auto impugnado.

Segunda Infracción:

El Recurrente alude que el *auto impugnado* es violatorio del derecho a petición consagrado en el artículo 80 de la Constitución de la República.

Estiman que la Comisión, al requerirles realizar el pago de la tasa por verificación de concentración económica y no resolver conforme a lo petitionado: *“verificar que la concentración económica de mérito fuera sometida al procedimiento de autorización de concentraciones aprobado mediante la resolución 014-CDPC-2012-AÑO-2012-AÑO-VII, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 23 de enero de 2013, por enmarcarse dicha concentración dentro del artículo 13 inciso d) del Reglamento de la LDPC”,* ha violentado su derecho de petición.

Tercera Infracción:

En este apartado, el Recurrente asevera que el *auto impugnado* es violatorio del principio de igualdad ante la Ley, que recoge la Constitución de la República en los artículos 60 y 61.

Menciona que la concentración económica notificada, pese a superar los umbrales establecidos, se trata de una restructuración corporativa que no implica cambio de control y no tiene ningún efecto en el mercado relevante de la cervecería.

De igual manera, señala que con la información que acompaña el escrito de notificación, es fácilmente comprobable que la operación de concentración económica se enmarca en el inciso d) del Reglamento de la Ley de Competencia; por tanto, la Comisión no tiene que hacer ninguna verificación adicional para determinar si existe el riesgo de que dicha operación, restrinja, dañe, impida o

vulnere el proceso de la libre competencia, que conlleve al pago de la tasa por verificación.

Por otra parte, el Recurrente argumenta que en anteriores notificaciones de concentración económica, bajo los mismos supuestos de la notificación que ellos presentan, la Comisión ha dictaminado en forma diferente, resultando su caso en una situación discriminatoria. Se enuncia la Resolución Número 006-CDPC-2021-AÑO-XV de fecha 19 de marzo de 2021 y la Resolución Número 19-CDPC-2021-AÑO-XI, de fecha 17 de diciembre de 2021.

En ese sentido, resalta los hechos de la concentración económica que notifica, *que según su criterio*, son idénticos a los hechos de las resoluciones supra mencionadas, y que cataloga como antecedentes, por lo que se pregunta así mismo ¿En qué se diferencian la solicitud de notificación de concentración económica de sus representadas, con los dos antecedentes expuestos, esgrimiendo literalmente lo siguiente:

1. *“La concentración económica aquí notificada es por la vía de fusión por absorción.*
2. *La concentración económica aquí notificada es una reestructuración corporativa, con dos empresas que forman parte de un mismo grupo económico donde la Sociedad Absorbente (Bevco Interamerica, S. L..U.) ha sido titular, por al menos los últimos 3 años, de más del 99% de las acciones de la Sociedad Absorbida (Bevco Limited, S. de R. L.), y esta a su vez, ha sido ha sido titular, por al menos los últimos 3 años, de más del 99% de las acciones de Cervecería Hondureña, S. A. de C. V., en consecuencia, no hay ningún cambio de control.*
3. *La concentración económica aquí notificada se enmarca en el inciso d) del artículo 13 del Reglamento de la LDPC.*
4. *La concentración económica aquí notificada supera los umbrales establecidos por la Comisión y, por tanto, es de obligatoria notificación.*
5. *La concentración económica aquí notificada no genera una situación de poder adicional en el mercado hondureño, es decir, no se producirá ningún cambio en el mercado relevante de la cerveza.”*

En respuesta a ello, expone que los hechos que apoyan su solicitud no tiene ninguna diferencia con los dos antecedentes que refiere, ya que evidentemente se trata de una situación jurídica idéntica, y resolver en un sentido diferente, constituye un trato desigual, no justificado, discriminatorio, y consecuentemente violatorio del Principio de Igualdad consagrado en los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República.

En ese mismo sentido El Recurrente de manera ilustrativa se auxilia del criterio jurisprudencial que la Sala de lo Constitucional ha reiterado en sus sentencias, destacando los Considerandos Once (11) y Trece (13) de la Sentencia AA-553-10 de fecha 9 de agosto de 2011 que de manera literal exponen lo siguiente:

*"CONSIDERANDO (11): Que la Sala de lo Constitucional entiende que derecho a la igualdad consiste en que las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo, el principio de igualdad exige la aplicación de la ley, pero en modo alguno se puede hacer derivar de él una protección jurídica frente al legislador. **Los órganos judiciales son aplicadores de la ley (secundum legem) y, en consecuencia, el único derecho de las personas es el derecho a la legalidad, el estar legalmente sometidos a la ley.** Esta igualdad ante la ley consiste en que las normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias, por lo que no debe concederse privilegios ni obligaciones o cargas que beneficien a unos y graven a otros, encontrándose todos en las mismas condiciones".* (Lo resaltado es nuestro).

*"CONSIDERANDO (13): Que la Sala de lo Constitucional, con respecto al principio de igualdad, mantiene el siguiente criterio jurisprudencial: "En cuanto a la violación al derecho de igualdad alegado por el recurrente, esta Sala estima que la Igualdad como principio reviste un mandato que afecta todos los poderes públicos y tiene fuerza de irradiación en las relaciones con los particulares, incluyendo la actividad legislativa. El principio de Igualdad es una prohibición de discriminación. **Quien invoca la violación a la igualdad como derecho, necesita demostrar que el trato discriminatorio es arbitrario, es decir, que no sea razonable o con fundamento, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados para alcanzar el objetivo perseguido.**"* (Lo resaltado es nuestro).

CONSIDERANDO (5): Que derivado de lo argumentado por El Recurrente, la Comisión tomó a bien realizar la valoración de los argumentos expuestos, con el fin de resolver las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

Se hace imperativo iniciar con la aclaración respecto al mandato que recoge la Ley de Competencia en su artículo 63-B, el cual fue adicionado, mediante la reforma realizada por el Congreso Nacional, al Decreto No. 357-2005 de fecha 16 de diciembre del año 2005, contentivo de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, publicado en el diario oficial La Gaceta NUM. 33,737, de fecha 23 de mayo de 2015.

Este precepto legal que es cuestionado por El Recurrente establece lo siguiente: ***“TASA POR VERIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.*** *A los efectos de la obligación de notificar las concentraciones económicas establecidas en la Ley y demás disposiciones regulatorias emitidas por la Comisión, los agentes económicos involucrados en una operación de concentración deben pagar una tasa equivalente al cero punto quince por ciento (0.15%) del valor total de los activos involucrados en la operación de concentración, por el análisis para determinar si cumple o no con lo que establece la Ley. El monto de dicha tasa no debe ser superior al valor total equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales. El recibo de pago debe presentarse a la Comisión en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la admisión de la solicitud de la operación de concentración económica en cuestión...”*. (Lo subrayado es nuestro).

Dicho artículo está directamente relacionado a las obligaciones ineludibles que devienen los Agentes Económicos a observar y cumplir, referido a su vez al procedimiento de Concentraciones Económicas que establece la propia Ley de Competencia.

Respecto a las prerrogativas y/o atribuciones que la Ley de Competencia otorga a la Comisión, se encuentra la de definir qué concentraciones económicas ***deben*** ser ***verificadas***, atendiendo a: el monto de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas. (Véase artículo 13 párrafo segundo de la Ley).

En ese mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento de la Ley, de manera amplia expone que, se concibe como operación de concentración económica, aquella que exceda los niveles de montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas fijado por la Comisión mediante Resolución.

La Resolución Normativa que ha determinado la Comisión, es la Resolución Número 04-CDPC-2014-AÑO-IX (Resolución de Umbrales de Concentraciones Económicas), que acoge el precepto del artículo 9 del Reglamento de la Ley de la CDPC, y en el Resolutivo Segundo, define que, a los efectos de la ***verificación*** correspondiente, solo serán ***notificadas*** las concentraciones económicas, que excedan, entre otros, el monto de activos y el volumen de ventas; desarrollando también cuatro (4) criterios, debiendo entenderse por concentraciones económicas, aquellas que se encuentren comprendidas, en por lo menos en uno de ellos¹.

¹<https://www.cdpc.hn/sites/default/files/Privado/Normativas/resoluciones%20normativas/RESOLUCION%20NUEVOS%20UMBRALES%20PDF.pdf>

De lo enunciado anteriormente se concluye lo siguiente:

1. Que la Ley de Competencia, confiere a la Comisión, la potestad de definir qué concentraciones económicas deben ser notificadas y verificadas.
2. Que la Comisión, atendiendo al mandato de su Ley y Reglamento emitió la Resolución Normativa que define los Umbrales de concentraciones económicas que son de obligatorio cumplimiento.
3. Que el artículo 63-B de la Ley de Competencia, establece una disposición de obligatoriedad, a la que están sujetos los agentes económicos involucrados en una operación de concentración económica de las que deben ser notificadas, y en consecuencia verificadas.
4. Que el pago de la tasa por verificación de concentraciones económicas, que estipula el artículo 63-B, es por el análisis que debe realizar la Comisión, para determinar si la concentración económica que se notifica cumple o no con lo que establece la Ley de Competencia.
5. Que la Ley de Competencia, su Reglamento y la Resolución Normativa de Umbrales de Concentraciones Económicas, **NO** contemplan ninguna excepción, ni eximente del pago que deben realizar los agentes económicos, por el análisis de las concentraciones económicas que devienen en la obligación de notificarse y verificarse.

El objetivo de la aclaración anterior, es con el fin de evidenciar y recordar lo que manda la Ley de Competencia respecto a las concentraciones económicas y en específico la disposición que versa sobre una obligación de hacer, como lo es el cumplimiento del pago de la tasa por verificación de concentración económica, y de esta manera objetar las infracciones en las que, según El Recurrente, ha incurrido la Comisión, mismas que ha interpretado de manera errónea, sobre lo siguiente:

Sobre la finalidad del recurso de reposición:

El objetivo que pretende El Recurrente es que la Comisión revoque la decisión de la providencia, en la que se notifica a los Agentes Económicos el requerimiento de pago de tasa por verificación de concentraciones económicas.

En tal sentido, se hace necesario recordar a la Parte Recurrente que tal como lo menciona, la Administración Pública está sometida a la Ley y por ende el Principio de Legalidad debe predominar, por tanto, la Comisión no puede omitir un mandato de Ley, ni pronunciarse en contrario sobre una norma que de manera explícita requiere su cumplimiento, misma que además, no necesita valoraciones de fondo,

como es el caso del artículo 63-B de la Ley, en tanto que no cabe interpretación distinta a la que la misma norma legal expresamente establece.

En cuanto a la procedencia del Recurso y los fundamentos de impugnación:

Si atendemos a la valoración inicial que se ha realizado en este apartado, fácilmente podemos deducir que la providencia impugnada no aplica a lo dispuesto en el artículo 34, inciso f) de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que la misma no constituye un acto susceptible de nulidad, ni mucho menos puede alegarse por parte del Recurrente, que el requerirles el cumplimiento de una obligación, en apego a lo que estipula la Ley de la Comisión respecto al procedimiento de las concentraciones económicas, puede disminuir o restringir derechos y garantías que reconoce la Constitución de la República.

En tal sentido, es oportuno recordarle al Recurrente que el Acto Administrativo que somete a controversia, no es una Resolución que resuelve el fondo del asunto sometido a conocimiento de La Comisión y por ende fundamentar su pretensión en el artículo 45 de la Ley de Competencia, es una acción errónea, ya que además pretende desconocer que el Acto Administrativo dictado por la Comisión es un acto instrumental de mero trámite que impulsa el proceso, una vez que se cumple con la obligación contenida en el artículo 63-B derivada de la obligación de notificación establecida en el artículo 13 de la Ley de Competencia.

Con relación a las Infracciones enunciadas:

Refiere El Recurrente tres infracciones sobre las que trata el acto impugnado, que a manera de síntesis se resumen en lo siguiente:

1. Al Debido Proceso que contempla el artículo 90 de la constitución de la República.
2. Al Derecho de Petición que estipula el artículo 80 de la Constitución de la República.
3. Al Principio de Igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 60 y 61 de la constitución de la República.

Primera infracción:

El Recurrente argumenta que la Comisión ha infringido el debido proceso al omitir la valoración de los requisitos que enumera el Resolutivo Primero de la Resolución Normativa 014-CDPC-2012-AÑO-VII, y la motivación del porqué la Comisión considera que la operación de concentración económica que notifican, no

es compatible con lo establecido en el inciso d) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Competencia.

El Recurrente expone una definición equivocada al pretender forzar la interpretación de la Ley de Competencia, su Reglamento y la Resolución Normativa 014-CDPC-2012-AÑO-VII, ya que en principio, lo que debe observarse es que, la Comisión contempla el procedimiento relativo a las concentraciones económicas que atiende a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Competencia; y que en el margen de las mejores prácticas internacionales, como bien lo menciona el agente económico recurrente, la Comisión, implementa el procedimiento expedito, estipulado en el artículo 13 del Reglamento y la Resolución Normativa en mención.

De tales disposiciones, se deriva que ambos procesos deben ser verificados conforme a lo que la normativa ya establece para cada uno de ellos, a fin de cumplir con el objetivo que persigue la Ley de Competencia; en tal sentido, la Comisión, en apego al debido proceso, debe requerir al agente económico para que cumpla con la obligación de pagar la tasa por verificación de concentración económica; y al presentar El Recurrente una operación de concentración económica de las que deben ser notificadas, la Comisión, procedió conforme a los lineamientos establecidos en la norma jurídica.

De manera que, si la Comisión no ha podido pronunciarse respecto a las valoraciones y análisis de fondo que El Recurrente exige, obedece a la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63-B de la Ley de Competencia, es más, es preciso destacar que El Recurrente expone dentro de sus mismos argumentos, lo siguiente: *“la Comisión aprobó un procedimiento, en el que se debe verificar si la concentración está sujeta a la notificación obligatoria, así como, revisar los datos y documentos que acrediten que la operación de concentración económica se enmarca en alguno de los casos previstos en el artículo 13 del Reglamento de la LDCP, y en caso de que la Comisión determine que la concentración económica no se ajusta a los preceptos que desarrolla dicho artículo, deberá notificar a los agentes económicos involucrados a seguir con el procedimiento establecido en los artículos 52, 53 y 54 de la LDCP”*, apreciándose en dicha descripción, que el mismo agente económico recurrente, reconoce que la Comisión **debe** verificar incluso, las concentraciones económicas a las que les pueda ser aplicado el procedimiento expedito, por lo que valdría cuestionar ¿Por qué El Recurrente realiza valoraciones que no están comprendidas en la Ley de Competencia, respecto a lo dispuesto en el artículo 63-B? *(Lo resaltado es nuestro)*.

En ese mismo orden de ideas, se le recuerda al Recurrente que el “deber de hacer” se traduce en un imperativo categórico, es decir, en un mandamiento autónomo sin condiciones para su cumplimiento, por lo que lo estipulado en el artículo 63-B de la Ley de Competencia no da lugar a valoraciones distintas que el mismo mandamiento legal expresamente establece.

Segunda Infracción:

En relación al Derecho de Petición consagrado en el artículo 80 de la Constitución de la República, es preciso recordar que la garantía de petición ya sea por motivo de interés particular o general, no significa por sí misma que el Ente y/o Autoridad ante el que se ejerce el derecho de Petición, esté obligado a otorgar tal cual lo petitionado, debiendo realizarse las valoraciones pertinentes, que correspondan a cada situación.

En ese sentido, el hecho que El Recurrente haya petitionado la verificación de una concentración económica, en los términos del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Competencia en consonancia con la Resolución Normativa 014-CDPC-2012-AÑO-2012-AÑO-VII, y que la Comisión se haya pronunciado requiriendo el cumplimiento de una obligación previa emanada de la Ley y contenida en el artículo 63-B, no se traduce en que la Comisión haya trasgredido el derecho de petición de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica notificada, por el contrario, este ente administrativo procedió conforme a derecho y en observancia al Principio de Legalidad y al procedimiento que la normativa de Competencia regula como norma especial.

La Parte Recurrente alega que su derecho a petición ha sido violentado, queriendo desconocer y reconocer que la petición presentada recibió el debido tratamiento y se dio respuesta por parte de la Comisión en un tiempo prudencial como lo manda la norma constitucional y como lo establecen las disposiciones que regulan lo referente a la concentraciones económicas, por consiguiente, se hace necesario recordar al Recurrente que el obtener por parte de la Autoridad una respuesta distinta a la que espera y/o satisfaga sus pretensiones no se traduce en una violación al Derecho de Petición, y más aun cuando la respuesta dada por la Autoridad es apegada y conforme a Ley, en tanto que los controles y límites a los que esta sometida la Autoridad, los establece la propia norma legal vigente.

En ese sentido, vale referir que la falta de cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Competencia por parte del Recurrente, ha impedido continuar con el proceso

que compete a su solicitud y por ende ha evitado que la Comisión de Competencia cumpla con las obligaciones que establece su Ley especial.

Tercera Infracción:

El Recurrente manifiesta que se ha violentado el Principio de Igualdad que establece la Constitución de la República, arguyendo que la Comisión bajo los mismos supuestos de la notificación que ellos presentan, ha dictaminado en forma diferente, resultando su caso en una situación discriminatoria.

El fundamento que ha expuesto El Recurrente para determinar que ha sido objeto de un trato discriminatorio se debe a que, en anteriores notificaciones de concentración económica, bajo los mismos supuestos de la notificación que ellos presentan, la Comisión ha dictaminado en forma diferente respecto al pago de la tasa por verificación de concentración económica.

Ante este supuesto trato discriminatorio, es de vital importancia, que la Parte Recurrente, reconozca y comprenda que cada operación de concentración económica verificada por la Comisión tiene sus particularidades, y el análisis que la Comisión realiza, obedece al objetivo que persigue la Ley de Competencia en los escenarios específicos de cada operación de concentración económica que se somete a su conocimiento.

En esa línea de ideas, y en vista que El Recurrente describe de manera detallada dos Resoluciones de operaciones de concertación económica que considera no difieren en nada a la operación de concentración económica que el notifica, es preciso, hacerle saber, que la Comisión también ha conocido concentraciones económicas, en situaciones similares a las expuestas, que han cumplido con el mandato normativo que establece el artículo 63-B de la Ley de Competencia, ya que el cumplimiento del mismo no se encuentra sujeto a valoraciones de fondo, por el contrario, es un mandato que condiciona la continuidad del trámite administrativo, y al que se encuentra sujeto el proceso de verificación que debe realizar la Comisión, en base a la Ley, su Reglamento y las Resoluciones Normativas que se dicten al respecto, como lo es el caso de la Resolución No. 014-CDPC-2012-AÑO-VII, normativa que no desarrolla criterios adicionales o sujetos a valoraciones respecto al mencionado artículo, que pudieran dar lugar a interpretaciones erróneas que eximan a los agentes económicos del cumplimiento de las obligaciones legales que manda la normativa, como la que ha realizado El Recurrente.

En cuanto a una de las fuentes del derecho administrativo, que trae a discusión El Recurrente, como son los precedentes administrativos que se invocan en este recurso, es importante señalar, que los mismos sirven de manera complementaria e integradora para mantener la unidad del ordenamiento, pero estos no pueden prevalecer sobre una norma escrita.

Asimismo, no se puede pasar por alto, que la Administración Pública, tiene el papel de cumplir con los fines del Estado, a través de diversas materias, incluyendo las de carácter económico, que encuentran validación desde la norma constitucional (Título VI, Del Régimen Económico), esto no difiere en temas como los que desarrolla la Ley de Competencia (art. 339 Constitución de la República), que encuentra justificación y legitimación en las actividades que desarrolla, debiendo estas estar sujetas a la Ley, para poder cumplir con los objetivos que motivaron su creación.

Dicho esto, y en armonía con el Principio de Legalidad que enmarca el texto anterior, y al que está íntimamente vinculado la Administración Pública en todas sus esferas, la Comisión deviene en la obligación de desarrollar el proceso de concentraciones económicas como ya lo estipula su propia Ley, Reglamento y las normas de desarrolla adoptadas en consecuencia, en el entendido que toda actuación al margen de la Ley será nula (artículo 321, 323 Constitución de la República).

Aunado a lo anterior, es necesario recordar al Recurrente que las **Resoluciones emitidas por la Comisión en el marco de un proceso de concentración económica, son actos administrativos de carácter particular y no general**, por consiguiente, **son únicamente vinculantes y obligatorios** para las partes involucradas directa o indirectamente en la concentración económica y los efectos de estos actos recaen sobre los agentes económicos determinados o determinables, aplicando única y exclusivamente al proceso resuelto, por ser, como ya se ha referido, actos de carácter particular dictados para resolver cuestiones derivadas de los procedimientos establecidos en una Ley especial como lo es la Ley de Competencia. En ese mismo sentido, debe considerar el Recurrente que las Resoluciones emitidas por la Comisión en aplicación al artículo 18 de la Ley, responden a las decisiones que se tomaron en cada concentración económica como resultado de los análisis y la verificación a la cual pudieron ser sometidas las mismas y con efectos sobre las partes interesadas y legitimadas en cada uno de los procesos. (Lo resaltado es propio).

Asimismo, El Recurrente con la intención de mantener su interpretación errónea, hace uso de precedentes existentes en la Comisión queriendo alejar la atención de lo que la Ley obliga a cumplir, desconociendo a su vez el comportamiento apegado a Ley que ha tenido como Agente Económico en procesos anteriores, donde ha sido respetuoso del debido proceso y de la legalidad que la norma establece en pro de lograr el objetivo para lo cual fue creada.

En esa misma línea, se puede evidenciar que el Agente Económico que hoy se opone al cumplimiento de un mandato de Ley, ha sido en el pasado un partícipe del respeto y cumplimiento de las obligaciones que establece la normativa de Competencia.

Finalmente, se establece categóricamente que El Recurrente ha realizado una interpretación errónea de la Ley de Competencia, su Reglamento y la Resolución Normativa No. 014-CDPC-2012-AÑO-VII, argumentando erradamente que la Comisión ha trasgredido sus derechos y garantías, queriendo intencionalmente desconocer lo que expresamente establecen las disposiciones legales vigentes, y más aún, obviando su comportamiento en el pasado el cual ha sido apegado a la Ley y en ningún momento contraviniendo obligaciones y disposiciones legales, por el contrario, actualmente pretende reducir y limitar la función de la Comisión y el control preventivo que debe realizar la misma en aras de cumplir con el espíritu que contiene la Ley de Competencia.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 321, 323, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 46, 52, 53, 59, 63-B, y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal a), c), f), 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 29, 33, 46, 49, 55 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; Resolución No. 014-CDPC-2012-AÑO-VII de fecha veintiuno de diciembre de 2012; Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX de fecha 06 de junio de 2014, emitidas por la Comisión de Competencia; artículos 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 87, 88, 12, 130, 131, 134, 135 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto contra la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el abogado Carlos Virgilio Umanzor Bonilla, en representación de los agentes económicos: **CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. DE C. V. (CHSA), BEVCO LIMITED, S. DE R. L. Y BEVCO INTERAMERICANAS, S. L. U.,**

SEGUNDO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al Abogado Carlos Virgilio Umanzor Bonilla, y en el acto de la notificación se le haga las prevenciones de ley correspondientes en relación con la continuidad del procedimiento y el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones que establece la normativa. **NOTIFÍQUESE. . (f) SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA, Comisionada Presidente. (f) ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE, Comisionado Vecepresidente. (f) ANALINA MONTES HAWIT, Comisionada Secretaria Pleno**



LIC: SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA
Comisionada Presidente



ABOG: DURVIN NOEL MEJIA ECHEVERRÍA
Secretario General